

**DECRETO DEPARTAMENTAL No. 52****DR. CÉSAR HUGO COCARICO YANA  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ****CONSIDERANDO:**

Que, el Estado Plurinacional Boliviano se constituye sobre un régimen de autonomías y conforme lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado se otorga a los Gobiernos Autónomos Departamentales las facultades legislativa, reglamentaria y fiscalizadora en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, con la finalidad de consolidar el régimen de autonomías como sistema administrativo político, el numeral 4, parágrafo I del artículo 9 de la Ley No. 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", prevé a favor de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, las facultades de: autodeterminación legislativa, gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social, entre otras.

Que, el artículo 47 de la Ley No. 1777, Código de Minería, determina: *"Las autoridades nacionales, los Gobiernos Departamentales y Municipales, podrán realizar inspecciones a las instalaciones o dependencias de los concesionarios u operadores mineros, a objeto de verificar conforme a reglamento, el cumplimiento de sus obligaciones regalitarias, sociales o ambientales. En caso de establecerse el incumplimiento de dichas obligaciones, la autoridad competente deberá efectuar la denuncia pertinente para su procesamiento y sanciones correspondientes"*.

Que, la Ley No. 3787, de 24 de noviembre de 2007, ha modificado el Título VIII de la Ley No. 1777, Código de Minería, reemplazando la obligación impositiva por el pago de Regalía Minera, así como, estableciendo una distribución del importe de la Regalía Minera – RM en beneficio del Gobierno Departamental de origen y Municipio Productor correspondiente.

Que, el parágrafo II, artículo 2 del Decreto Supremo No. 29165 de 13 de junio de 2007, establece que, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, coordinará sus acciones con los Gobiernos Departamentales y Municipios donde esta entidad se establezca, para el registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y de la comercialización interna de minerales y metales.

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo No. 29577 de 21 de mayo de 2008, establece: *"La recaudación, percepción y fiscalización de la RM, en la forma establecida en el presente Decreto Supremo, estará a cargo de los Gobiernos Departamentales de los Departamentos productores"*

## EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES,

## D E C R E T A:

## REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PAGO DE REGALÍA MINERA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).** El presente Decreto Departamental tiene por objeto reglamentar las acciones y procedimientos para la fiscalización del pago, responsables, instancias de procedimiento, obligaciones y sujetos alcanzados por la Regalía Minera.

**ARTÍCULO 2 (FINES).** Son fines del presente Decreto Departamental:

- a) Reglamentar las acciones y procedimientos que debe ejecutar la Secretaría Departamental de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos, dentro sus atribuciones de fiscalización de la regalía minera;
- b) Garantizar el pago de regalías por la producción minera;
- c) Contribuir a la fiscalización de las actividades del comercio de minerales y metales.

**ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).** Para efectos de interpretación y manejo de terminología técnica en la presente norma, se determinan las siguientes:

- a) **COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES:** Conjunto de actividades de compra y/o venta de minerales y metales en el mercado interno o de exportación;
- b) **COMERCIALIZADOR:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de compra y/o venta de minerales y metales en el mercado interno o de exportación con carácter permanente, temporal o itinerante;
- c) **RM:** Regalía Minera;
- d) **SDMMH:** Secretaría Departamental de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz;
- e) **SENARECOM:** Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales.

**ARTÍCULO 4 (SUJETOS).** Son sujetos del presente Decreto Departamental las personas que realicen actividades de comercialización, manufactura y elaboración de productos industrializados o artesanías a base de minerales y metales en el mercado interno o de exportación.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 5 (OBLIGACIONES).** Acorde a normativa específica vigente, los sujetos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir su actividad en el SENARECOM;
- b) Presentar los Libros de Compra Control RM y Ventas Brutas Control RM ante la SDMMH en los plazos determinados;
- c) Realizar la liquidación y pago de RM;
- d) Efectuar la retención y empoce de RM, en los términos, plazos y formas determinadas.

**ARTÍCULO 6 (VERIFICACIÓN).** Constituyen insumos básicos para la verificación de las recaudaciones de RM:

- a) La información contenida en el registro de transacciones comerciales de los sistemas automatizados;
- b) Los Libros de Compras y Ventas Brutas - Control RM,
- c) Los reportes de percepción de la RM.

## **CAPÍTULO III MEDIOS DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 7 (SISTEMAS DE REGISTRO).**

- I. La SDMMH en base a convenios de cooperación interinstitucional recibirá información respecto al registro de comercio de minerales y metales brindados por el SENARECOM.
- II. Tanto el Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental como el SENARECOM dispondrán de sistemas automatizados cuya función principal será el registro de transacciones de comercialización, que permitirán determinar los valores de la RM.

**ARTÍCULO 8 (BRIGADA DE FISCALIZACIÓN).**

- I. Se crea la Brigada de Fiscalización a cargo de la SDMMH, a los fines de cumplir con el objeto de la presente norma.
- II. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones planteadas en el capítulo precedente, la Brigada de Fiscalización de manera enunciativa, empero no limitativa cuenta con las siguientes funciones:
  - a) Verificar registros de inscripción de comercializadores;
  - b) Inspeccionar técnicamente establecimientos de comercialización de minerales y metales;
  - c) Ejercer control durante el muestreo de minerales;
  - d) Apoyar técnica y logísticamente al SENARECOM en el proceso de fiscalización y procesamiento de información primaria relacionada a la minería departamental;
  - e) Asistir a operaciones de verificación de exportaciones;
  - f) Realizar operativos de control conjunto con entidades sectoriales;
  - g) Brindar apoyo en la gestión de procesos de cobro por evasión de RM.

**CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN LEGAL**

**ARTÍCULO 9 (ELEMENTOS CONSTITUTIVOS).** Cuando las actividades alcanzadas por la RM sean liquidadas, retenidas, pagadas y/o cuyo empoce representen afectaciones económicas efectuadas por menor cuantía o estas obligaciones sean evadidas en todo o en parte, se constituye en evasión que vulnera el derecho a la RM, conformándose en elemento para el inicio del proceso de acción legal.

**ARTÍCULO 10 (RECURSO DE ACCIÓN DIRECTA).** Cuando resultado de inspecciones técnicas u operativas, se evidencie la intencionalidad de evasión de obligaciones regalitarias en flagrancia, sea por comercio ilegal, por manipulación de clasificación comercial aduanera y/o adulteración de mercancías alcanzadas por la RM, en precautelo de los derechos fiscales del Departamento de La Paz, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental requerirá ante el Ministerio Público el secuestro de las mercancías mineras o metálicas que estén siendo objeto de transporte, sin perjuicio de ejercerse además las acciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO 11 (VÍA ADMINISTRATIVA).** El procedimiento abreviado por la vía administrativa consta del siguiente:

- a) **INFORME TÉCNICO.** Como consecuencia de la revisión documental de las declaraciones de comercialización y/o informes del SENARECOM, la Unidad de Regalías Mineras de la SDMMH, elaborará el informe técnico - legal para la cuantificación de pagos en diferencia, a través del procedimiento de reliquidación efectuado por entidad competente;
- b) **NOTIFICACIÓN.** La Brigada de Fiscalización realizará la notificación formal, misma que será emitida bajo la motivación de apersonamiento o requerimiento de pago, ante sospecha de que sujetos hayan incurrido en variaciones de liquidación y cuyas declaraciones sean objeto de reliquidación;
- c) **CONCILIACIÓN.** Se fijará reunión de conciliación entre el o los representantes del notificado y la máxima autoridad de la SDMMH acompañado del personal que considere necesario para el caso, a los fines de informar los detalles técnicos y cuantías de reliquidación, si correspondieren;
- d) **COBRO.** En caso de comprobarse y determinarse la reliquidación, se fijará un plazo de siete (07) días calendario para el pago de la diferencia en la RM, mismo que deberá ser depositado en la Cuenta Única de la Gobernación (CUG). Posterior a la comprobación contable, será distribuido en las proporciones que correspondan en favor de los Municipios Productores respectivos. Finalmente, obtenido el o los comprobante(s) de distribución se determinará el archivo documental del caso.

**ARTÍCULO 12 (VÍA EJECUTIVA).** El procedimiento económico de cobro por la vía ejecutiva consta de:

- a) **INFORME TÉCNICO.** Con el resultado del procedimiento abreviado, de no realizarse la conciliación de pagos de RM evadidas, se emitirá informe técnico legal que remitirá su alcance de cobro ante la Secretaría Departamental de Asuntos Jurídicos, quien dispondrá la prosecución del proceso en la vía ejecutiva;
- b) **EMBARGO PREVENTIVO.** Con la finalidad de garantizar el pago de las RM adeudadas donde la cuantía sea determinada como afectación mayor a través de normativa secretarial específica y ante la posibilidad de ausencia del responsable de la deuda o ante la evidencia de acciones con las que se pretendiere demostrar insolvencia económica para incumplir el pago determinado, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, requerirá ante las autoridades competentes el embargo preventivo de los bienes particulares del deudor.

## CAPÍTULO V SANCIONES Y MANTENIMIENTO DE VALOR

**ARTÍCULO 13 (SANCIONES).** Ante el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente norma, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, solicitará ante las instancias competentes la clausura del establecimiento comercial, suspensión de autorizaciones, licencias de funcionamiento, Número de Identificación Tributaria e impedimento para tramitar una nueva razón social dedicada a fines similares.

**ARTÍCULO 14 (MANTENIMIENTO DE VALOR).** El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, determinará la aplicación de medidas de actualización de moneda y mantenimiento de valor de las deudas por RM desde la fecha de la primera acción de cobro en la etapa del proceso administrativo, cuyo valor se fijará en equivalencia a la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's.

### DISPOSICIONES FINALES Y ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** La Secretaría Departamental de Economía y Finanzas proveerá a la SDMMH los recursos humanos y equipamiento necesario para la ejecución del presente Decreto Departamental previa cuantificación técnica.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Se instruye a la SDMMH la formulación y suscripción de los Convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del presente contenido normativo.

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones departamentales contrarias al presente Decreto.

Es dado en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014) años.